



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1520/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1520/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber el número de elemento y corporaciones/agrupaciones asignadas en el interior y el perímetro del festival "Axe Ceremonia".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Elementos, agrupamientos, festival, Axe Ceremonia, Parque Bicentenario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1520/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1520/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1520/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163425001401**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Solicito conocer el número de elementos y las corporaciones/agrupamientos a los que pertenecen, que fueron asignados el interior y el perímetro exterior del evento Festival Axe Ceremonia, realizado los días 5 y 6 de abril de 2025, en el inmueble ubicado en el Parque Bicentenario.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio **SSC/DEUT/UT/3165/2025**, de veintiocho de abril, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Operación Policial** y la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser las áreas competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial** y la **Subsecretaría de Control de Tránsito** dieron respuestas a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de

[...]

Transparencia, por medio de los oficios **SSC/SOP/DELYSO/TRC/46930/2025** y **SSC/SCT/4069/2025**, cuyas respuestas se adjuntan al presente en formatos PDF para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[...]. (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **SSC/SOP/DElySO/TRC/46930/2025** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, el cual, en su parte medular, versa sobre lo siguiente:

“[...]

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que esta Subsecretaría no tiene la facultad de asignar en la orden de operaciones, las misiones o acciones que realizarán las áreas operativas participantes en cada evento, ni la de garantizar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genera sobre seguridad en la Ciudad, por lo antes descrito, no se puede emitir un pronunciamiento al respecto.

[...]” (sic.).

Además, anexó el oficio **SSC/SCT/4069/2025** de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el cual indica:

“[...]

Al respecto, después de analizar la solicitud realizada por la persona peticionaria, informo a Usted, que por parte de la Dirección General de Operación de Tránsito, a través de la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente, fueron asignados 18 elementos para cubrir el exterior del Parque Bicentenario, sin haber asignado a ningún elemento en el interior del inmueble, toda vez que de acuerdo con las facultades y atribuciones con las que cuenta la citada Zona Vial, las funciones de los elementos de Tránsito únicamente se centran en realizar dispositivos de movilidad, evitando accidentes automovilísticos, y sancionando la violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México; haciendo de su conocimiento que solo se cubrió el día 05 de abril del año en curso, ya que el día 06 de abril de esta misma anualidad, el evento fue cancelado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El treinta de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Es un hecho público y notorio que en dicho festival fallecieron dos personas por caída de una grúa. La zona en la que ocurrieron los hechos fue inmediatamente resguardada por personal de la Policía Bancaria e Industrial y de otros agrupamientos pertenecientes al sujeto obligado, que estaban asignados al cubrir dicho festival. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (sic.).

IV. Turno. El dos de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1520/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto y mediante la PNT, remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/3681/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular indica:

“[...]

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada proporcionada por la Subsecretaría de Control de Tránsito y la Subsecretaría de Operación Policial, por lo anterior se puede apreciar que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la solicitud.

Es importante señalar que la Subsecretaría de Control de Tránsito, proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual hizo de su conocimiento al ahora recurrente que la Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente fueron asignados 18 elementos para cubrir el exterior del parque bicentenario, sin haber asignado ningún elemento al interior del inmueble, es importante señalar que el evento únicamente se realizó el día 05 de abril, ya que el día 06 de abril el evento fue cancelado, con lo cual queda demostrado que se atendió de manera fundada y motivada la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo anterior ese H. Instituto debe desestimar los agravios manifestados.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer un análisis de los agravios manifestados por el particular, en el que señala lo siguiente:

“... La zona en la que ocurrieron los hechos fue inmediatamente resguardada por personal de la Policía Bancaria e Industrial...” (sic)

Es evidente que en el agravio que manifiesta el particular en el párrafo que precede el mismo hace mención que la Policía Bancaria e Industrial fue la que resguardo la zona, por lo que es evidente que ese H. Instituto debe desestimar los agravios manifestados por el particular, toda vez que la Policía Bancaria e Industrial es un Sujeto Obligado que se encuentra en el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia local, por lo tanto cuenta con su propia Unidad de Transparencia, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163425001401, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, proporcionando la información con la que cuentan, por eso se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.

Finalmente, una vez analizadas las inconformidades expresadas por el particular, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada respecto a la información con la que cuenta, asimismo en sus agravios el mismo particular señala que requiere información que no es competencia de este Sujeto Obligado, toda vez que la **Política Bancaria e Industrial**, forma parte del Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta lo establecido en el **artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...]” (sic.)

VII. Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente ni el sujeto obligado no presentaron manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril y, el recurso fue interpuesto el treinta de abril, es decir, al día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163425001401**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular requirió: 1. El número de elementos y las corporaciones/agrupaciones a los que pertenecen, que fueron asignados en el interior y el exterior del "Festival Axe Ceremonia".	El Sujeto obligado, a través de su Subsecretaría de Operación Policial, informó que, dicha área, no tiene la facultad para asignar la orden de operaciones, las misiones o acciones que realizarán las áreas operativas participantes en cada evento, ni la de garantizar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genera sobre seguridad en la ciudad. Además de esto, la Subsecretaría de Control de Tránsito indicó que, por parte de la Dirección General de Operación de tránsito, a través de la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente, fueron asignados 18 elementos para cubrir el exterior del Parque Bicentenario, sin haber asignado a ningún elemento en el interior del inmueble puesto que, de conformidad con sus atribuciones, las funciones de los elementos de Tránsito sólo se centran en realizar dispositivos de movilidad, evitando accidentes automovilísticos y sancionando la violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México, haciendo hincapié en que sólo se cubrió el día cinco de abril, ya que, con posterioridad, el evento fue cancelado.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó afirmando que el sujeto obligado omitió entregar la información solicitada, añadiendo también que la zona fue resguardada por personal de la Policía Bancaria e Industrial y de otros agrupamientos, por lo que la	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reafirmó los términos de su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma, pronunciándose, además, de lo

respuesta, a su criterio, carece de congruencia y exhaustividad.	indicado por el hoy recurrente en su inconformidad.
--	--

Ahora pues, este instituto procede al estudio de los agravios.

Estudio del agravio: deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]”

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento

de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- Además de lo anterior, cuando el sujeto obligado sea competente para **atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte y comunicar al particular sobre qué puntos precisos no es competente, así como señalar el o los sujetos obligados competentes.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito indicó que, por parte de la Dirección General de Operación de tránsito, a través de la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente, fueron asignados 18 elementos para cubrir el exterior del Parque Bicentenario, sin haber asignado a ningún elemento en el interior del inmueble puesto que, de conformidad con sus atribuciones, las funciones de los elementos de Tránsito sólo se centran en realizar dispositivos de movilidad, evitando accidentes automovilísticos y sancionando la violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México, haciendo hincapié en que sólo se cubrió el día cinco de abril, ya que, con posterioridad, el evento fue cancelado.

Ahora, en vía de alegatos y manifestaciones y por lo que hace a lo indicado por el recurrente respecto a la Policía Bancaria e Industrial, indicaron que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no es competente para proporcionar la información de interés del particular puesto que la Policía Bancaria e Industrial es un sujeto obligado diverso que se encuentra en el Padrón de Sujetos Obligados, por lo tanto, no depende de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Además, fundamentó sus argumentos en el contenido del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en donde se establece que la operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial está a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales.

Establecidos los puntos de interés del hoy recurrente, se analiza a continuación si existió respuesta que satisfaga la información o no.

Solicitud	Respuesta
1. El número de elementos y las corporaciones/agrupaciones a los que pertenecen, que fueron asignados en el interior y el exterior del "Festival Axe Ceremonia".	A través de la Subsecretaría de Control de Tránsito indicó que, por parte de la Dirección General de Operación de tránsito, a través de la Dirección de Operación Vial Zona 5 Poniente, fueron asignados 18 elementos para cubrir el exterior del Parque Bicentenario, sin haber asignado a ningún elemento en el interior del inmueble puesto que, de conformidad con sus atribuciones, las funciones de los elementos de Tránsito sólo se centran en realizar dispositivos de movilidad, evitando accidentes automovilísticos y sancionando la violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de México, haciendo hincapié en que sólo se cubrió el día cinco de abril, ya que, con posterioridad, el evento fue cancelado. En vía de alegatos y manifestaciones y por lo que hace a lo indicado por el recurrente respecto a la Policía Bancaria e Industrial, indicaron que la Secretaría de Seguridad Ciudadana no es competente para proporcionar la información de interés del particular puesto que la Policía Bancaria e Industrial es un sujeto obligado diverso que se encuentra en el Padrón de Sujetos Obligados, por lo tanto, no depende de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Del análisis antes efectuado esta ponencia concluye que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionó la información con la que cuenta de conformidad con sus atribuciones, es decir, indicó que fueron asignados 18 elementos para cubrir el exterior del Parque Bicentenario, sin haber asignado a ningún elemento en el interior del inmueble puesto que, de conformidad con sus atribuciones, las funciones de los elementos de Tránsito sólo se centran en realizar dispositivos de movilidad, evitando accidentes automovilísticos y sancionando la violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente en la Ciudad de

México, haciendo hincapié en que sólo se cubrió el día cinco de abril, ya que, con posterioridad, el evento fue cancelado.

No obstante, se observa que el sujeto obligado también señala que, quien pudiera detentar la información de interés del particular es la Policía Bancaria e Industrial, cuya operación y administración está a cargo del titular de su respectiva Dirección General, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual se inserta a continuación para efectos ilustrativos:

“Artículo 62. La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.” (sic.).

De la misma forma, dentro de las atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar, se encuentra la de programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo.

Sirve para robustecer lo antes esgrimido el contenido del artículo 66, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que se inserta a continuación:

“Artículo 66. Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

[...]

XI. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo;

[...]” (sic.).

Además de lo mencionado con anterioridad, y tal y como lo señala el sujeto obligado, la Policía Bancaria e Industrial es un sujeto obligado dentro de la Ley de Transparencia local, por lo que él es el responsable de atender las solicitudes de información propias, tal y como se indica en el Directorio de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y como muestra a continuación:

			auxiliares
60	Policía Bancaria e Industrial	2	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares
			Organismos desconcentrados

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a la Policía Bancaria e Industrial para que, de conformidad con sus atribuciones, atienda la solicitud de mérito, proporcionando al particular el nuevo folio generado para que éste pueda darle un debido seguimiento.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.